



EXTRAORDINARIO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIV

Saltillo, Coahuila, jueves 2 de agosto de 2007

número 61

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 340.- Se modifican la fracción I, los numerales 3, 4 y 9 de la fracción III del artículo 27, el párrafo primero del artículo 33, la fracción VI del artículo 35, el párrafo primero de la fracción V del artículo 67, la fracción VI del artículo 158-K y se derogan los párrafos tercero y cuarto de la fracción X del apartado A del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Coahuila. 1

DECRETO No. 341.- Se modifican, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila; se modifican, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila; se derogan, modifican y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Coahuila; así mismo, se modifican diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana. 4

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 340.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican la fracción I, los numerales 3, 4 y 9 de la fracción III del artículo 27, el párrafo primero del artículo 33, la fracción VI del artículo 35, el párrafo primero de la fracción V del artículo 67, la fracción VI del artículo 158-K y se derogan los párrafos tercero y cuarto de la fracción X del apartado A del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue

Artículo 27....

.....

I. El sufragio popular es un derecho y un deber político fundamental del ciudadano coahuilense. Este derecho será universal y su ejercicio libre, secreto, obligatorio y directo.

.....

.....

II y III.

.....

1 y 2.

- 3. Sesionará en forma pública a través de un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, integrado por cinco consejeros electorales que durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados por una sola vez en los términos que disponga la ley.
- 4. Los consejeros electorales propietarios y suplentes serán designados y ratificados, en su caso, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Pleno, en los términos y conforme a los procedimientos que disponga la ley.

5 a 8.

9.

.....

.....

Además deberá encargarse de difundir la cultura cívica con el objetivo de fomentar en los niños y jóvenes del sistema educativo público y privado del estado la importancia de elegir a nuestros representantes populares, destinando el Congreso del Estado una partida presupuestal especial para el Instituto, para este fin.

10 y 11.

IV y V.

.....

.....

.....

Artículo 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada cuatro años y se integrará con veinte diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con once diputados electos bajo el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley reglamentaria entre aquellos partidos políticos o coaliciones que obtengan cuando menos el 3.5% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados.

.....

.....

Artículo 35.

.....

I a V.

VI. El tope máximo de diputados que puede alcanzar un partido o coalición por ambos principios, no excederá de veinte diputados en los términos que disponga la ley.

Artículo 67.

I a IV.

V. Nombrar y, en su caso, ratificar a los funcionarios electorales que por ley le corresponda designar al Congreso del Estado.

....

VI a XLIX.

Artículo 136.

.....

A.....

I a IX.

X.

.....

Se deroga**Se deroga**

XI y XII.

B....

I a V...

C.

I a VII....

Artículo 158-K.....

.....

I a V.

- VI. Cuando el presidente municipal electo no se presente a tomar posesión del cargo o en caso de falta absoluta, el Congreso del Estado, con la concurrencia de cuando menos dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un presidente municipal, quien se encargará de concluir el período. El nombramiento se hará conforme a la propuesta que realice la dirigencia estatal del partido político que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente.

En el caso de coaliciones la ley reglamentaria determinara el procedimiento correspondiente.

VII.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El periodo de cuatro años para los integrantes del Congreso del Estado será aplicable a partir de la renovación a realizarse en el año 2013. En consecuencia y por única ocasión, los diputados electos en el proceso electoral a celebrarse en el año 2008, correspondiente a la Quincuagésima Octava Legislatura, durarán en su encargo el período comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y los diputados electos en el proceso electoral a celebrarse en el año 2011, correspondiente a la Quincuagésima Novena Legislatura, entrarán en su encargo el 1 de enero de 2012 para culminar el día 31 de diciembre de 2013.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a primero de agosto del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JULIÁN MONTOYA DE LA FUENTE.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JUAN ALEJANDRO DE LUNA GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 02 de Agosto de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 341.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica la fracción VI del artículo 19, el artículo 34, las fracciones I, III, IV, VI, VII y X del artículo 35, se adiciona un segundo párrafo al artículo 36, se modifican las fracciones II, V, XII, XVI, XXXVII Y XXXVIII y se derogan las fracciones VIII, XV y XVIII del artículo 42, se modifica el último párrafo del artículo 54, se modifica el primer párrafo y se deroga el segundo del artículo 58, se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 59, se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 61, se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 63, se modifica el texto de la fracción XX y se adiciona la fracción XXI del artículo 64, se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 65, se modifica el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 67, se modifica el segundo párrafo del artículo 71, se modifica la fracción XI del artículo 75, se modifican las fracciones III y IX del artículo 81, se modifica la fracción primera y se adiciona una fracción VII al artículo 85, se adiciona un tercer párrafo al artículo 94 y al artículo 96 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

SECCIÓN TERCERA
LA AUTONOMÍA FINANCIERA Y PRESUPUESTAL

Artículo 19. El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos del gobierno del estado, según la materia de que se trate, siempre y cuando dichas disposiciones no contravengan los principios rectores de la función electoral.

APARTADO TERCERO
LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 34. La designación de los consejeros electorales, propietarios y suplentes, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. El Consejo General del Instituto, a más tardar noventa días naturales antes de concluir el periodo constitucional del cargo de consejero electoral, emitirá una convocatoria pública, para que cualquier ciudadano coahuilense, pueda inscribirse dentro del plazo de diez días naturales, a fin que pueda ser examinado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley, para ocupar el cargo de consejero electoral, por conducto del propio Instituto Electoral.

- II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de consejero electoral, el Instituto Electoral, dentro de los siguientes diez días naturales, emitirá un dictamen que deberá ser aprobado, por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, en el que señale el número de aspirantes registrados, y establezca quienes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente Ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección.
- III. Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos legales, deberán sujetarse a un examen teórico y práctico por escrito, de conocimientos en materia electoral, siendo aplicado conjuntamente por dos instituciones de educación superior del Estado, una pública y otra privada, en los días y horas señalados por el Consejo General del Instituto, que en todo momento coordinará y vigilará lo relativo al procedimiento de aplicación del referido examen, el cual deberá ser efectuado, dentro de los diez días naturales siguientes.
- IV. Conocidos los resultados, el Instituto deberá remitir al Congreso del Estado, los expedientes de los aspirantes que hubieren acreditado los exámenes de que habla la fracción anterior, a fin de que este órgano legislativo dentro de los siguientes veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que le sean enviados los expedientes, para que los convoque a comparecer en audiencia pública ante el Pleno del propio Congreso ó ante la Comisión que éste designe para tal efecto.
- V. Concluido el período de audiencias, los grupos parlamentarios de los diferentes partidos representados en el Congreso del Estado, podrán formular sus propuestas del listado de aquellos aspirantes que hayan cumplido con cada uno de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, o en su caso propondrán la ratificación de alguno de los Consejeros Electorales que terminan su periodo, ante una Comisión plural del Congreso del Estado.
- VI. La Comisión plural realizará el dictamen correspondiente y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso aprobación.
- VII. Las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, aprobarán o rechazarán las designaciones de los consejeros electorales.

Artículo 35.

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, mayor de 27 años de edad el día de su designación.
- II.
- III. Poseer al día del registro de aspirantes a ocupar el cargo, título profesional o de formación equivalente y tener conocimientos en la materia político-electoral.
- IV. No haber desempeñado en ningún caso, un cargo de elección popular federal, estatal o municipal.
- V.
- VI. No haber sido en ningún momento, dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni representante del mismo ante ningún organismo electoral en el país.
- VII. No tener antecedentes, en ningún caso de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político.
- VIII.
- IX.
- X. No haber sido Secretario de Estado, ni Procurador General de Justicia del Estado o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal

Artículo 36.

Los Consejeros Electorales propietarios podrán ser ratificados por el Congreso del Estado, por una sola ocasión, para el periodo inmediato posterior a aquel en que se hayan desempeñado como tales.

APARTADO QUINTO
LAS FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 42. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I.
- II. Promover de manera permanente la educación cívica y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales, así mismo desarrollar un programa de difusión para los niños y jóvenes del sistema educativo público y privado del Estado para dar a conocer la importancia de elegir a nuestros representantes populares.
- III.
- IV.
- V. Establecer y regular la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las comisiones del Instituto y demás comisiones o subcomisiones que establezca esta ley o que cree el Consejo General para el debido funcionamiento del Instituto, con el número de miembros que para cada caso se determine.
- VI.
- VII.
- VIII. Derogada.
- IX.
- X.
- XI.
- XII. Acreditar a los partidos políticos nacionales que, una vez satisfechos los requisitos que establece la ley de la materia, soliciten la inscripción de su registro.
- XIII.
- XIV.
- XV. Derogada.
- XVI. Regular los mecanismos para que los partidos políticos puedan acceder en forma equitativa a los medios de comunicación social y realizar las gestiones necesarias a fin de que estos ofrezcan tarifas iguales a los participantes en un proceso electoral local.
- XVII.
- XVIII. Derogada.
- XIX.
- XX.
- XXI.
- XXII.
- XXIII.
- XXIV.
- XXV.
- XXVI.
- XXVII.
- XXVIII.
- XXIX.
- XXX.
- XXXI.
- XXXII.
- XXXIII.
- XXXIV.
- XXXV.
- XXXVI.
- XXXVII. Dictaminar sobre cualesquiera de los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, sobre los que denuncien los partidos políticos y que se consideren contrarios a la ley.
- XXXVIII. Expedir la reglamentación necesaria para regular la propaganda de los partidos políticos, a fin de evitar contaminación visual y la afectación del entorno urbano y del medio ambiente.
- XXXIX.
- XL.
- XLI.
- XLII.
- XLIII.
- XLIV.
- XLV.

SECCIÓN TERCERA
LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL

APARTADO PRIMERO
BASES GENERALES

Artículo 54.

- I.
- II.
- III.
- IV.

Estos órganos directivos y las demás comisiones que se prevean en esta ley u otras disposiciones aplicables o que sean creadas por el Consejo General para la eficaz marcha del Instituto, funcionarán con el apoyo de las direcciones del Instituto.

Artículo 58. Las comisiones del Consejo General para realizar el desahogo de sus funciones contarán con el apoyo de las direcciones del Instituto, según la comisión de la cual se trate.

Derogado.

APARTADO SEGUNDO
LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 59. La Comisión de Administración se encargará de supervisar el manejo de los recursos financieros, humanos y técnicos del Instituto, cuidando en todo momento la correcta administración y ejercicio del presupuesto de egresos correspondiente.

Las facultades de la Comisión de Administración se llevarán a cabo por conducto de la Dirección de Administración en los términos de las disposiciones aplicables.

APARTADO TERCERO
LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo 61. La Comisión de Asuntos Jurídicos se encargará de supervisar las cuestiones legales relacionadas con el funcionamiento del Instituto.

Las facultades de la Comisión de Asuntos Jurídicos se llevarán a cabo por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos en los términos de las disposiciones aplicables.

APARTADO CUARTO
LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 63. La Comisión de Organización y Capacitación se encargará de supervisar la organización, funcionamiento y vigilancia de los comités distritales y municipales electorales y de mesas directivas de casilla, a fin de promover el adecuado funcionamiento del proceso electoral, así como de la capacitación permanente de los ciudadanos que participarán como funcionarios, con la finalidad de que desempeñen correctamente su encomienda durante el desarrollo de la jornada electoral.

Las facultades de la Comisión de Organización y Capacitación se llevarán a cabo por conducto de la Dirección de Organización y Capacitación en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 64.

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.
- XI.
- XII.
- XIII.

- XIV.
- XV.
- XVI.
- XVII.
- XVIII.
- XIX.

XX. Elaborar y ejecutar el programa de educación cívica dirigido a los diferentes niveles de educación del estado.

XXI. Las demás que le confiera esta ley, otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

APARTADO QUINTO
LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 65. La Comisión de Participación Ciudadana se encargará de supervisar la instrumentación de los procedimientos del plebiscito, referendo, iniciativa popular e integración, vigilancia y certificación de los Consejos de Participación Ciudadana, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Dirección General.

CAPÍTULO TERCERO
LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Artículo 67. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el consejero presidente del Consejo General y se integrará por el Director General y el Secretario Técnico, así como los directores de área del Instituto.

Derogado

SECCIÓN SEGUNDA
LOS COMITÉS DISTRITALES, MUNICIPALES Y LAS MESAS DE CASILLAS

APARTADO SEGUNDO
LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES

Artículo 71.

Los comités distritales electorales podrán contar, para su auxilio, con delegados municipales los que serán suficientes para cubrir las necesidades que por el número de electores y la configuración del distrito se presenten.

Artículo 75.

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.
- XI. Designar al personal técnico, auxiliar, administrativo y manual que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa consulta con la Dirección General.
- XII.
- XIII.

Artículo 81.

- I.
- II.
- III. Ejecutar un programa de capacitación electoral a ciudadanos que servirá para designar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, bajo los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.
- IV.

- V.
 VI.
 VII.
 VIII.
 IX. Designar al personal técnico, auxiliar, administrativo y manual que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa consulta con la Dirección General.
 X.
 XI.
 XII.
 XIII.
 XIV.
 XV.

APARTADO CUARTO
LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 85.

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla. En el caso del secretario técnico preferentemente se buscará que cumpla con este requisito.
 II.
 III.
 IV.
 V.
 VI.
 VII. Los secretarios técnicos tendrán que ser personas que no hayan militado en un partido político ni hayan sido representantes de aquellos ante cualquier órgano electoral.

CAPÍTULO QUINTO
LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA
LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA

Artículo 94.

.....

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Dirección General.

Artículo 96.

.....

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Dirección General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción III del artículo 10, se adiciona la fracción IX y se modifica el tercer párrafo de la fracción V del artículo 15, se modifica el segundo párrafo del artículo 16, se modifican el segundo y tercer párrafos del artículo 21, se modifica el artículo 23, se modifica la fracción III del artículo 24, se modifica la fracción I y el tercer párrafo de la fracción IV y se deroga la fracción II del artículo 25, se adiciona un segundo párrafo al artículo 26, se modifican los numerales 1, 2, 3 y 4 y se deroga el numeral 5 de la fracción I del artículo 26, se modifican los numerales 1, 2, 3 y 4 y se derogan los numerales 5 y 6 de la fracción III del artículo 26, se modifica la fracción V y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 26, se modifica el primer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 27, se modifica el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 29, se modifica el primer párrafo del artículo 35, se modifica el artículo 36, se modifica el numeral 3 de la fracción IV, el numeral 4 de la fracción V y el numeral 4 de la fracción VI del artículo 41, se deroga el artículo 42, se modifica el primer párrafo del artículo 46, se modifica la fracción I y la fracción III, se adiciona un segundo párrafo a la misma fracción y se adiciona un último párrafo al artículo 46, se modifica el artículo 48, se adiciona un segundo párrafo al artículo 49, se modifica la fracción VIII y se adiciona la fracción IX del artículo 50, se modifica la fracción XIII y se adiciona la fracción XIV del artículo 51, se modifica la fracción II y se derogan las fracciones III, IV, V y VI del artículo 54, se adiciona un segundo párrafo al artículo 55, se modifican las fracciones I, IV, V, IX, X y XI, los numerales 1 y 2 de la fracción VI, y se deroga la fracción II del artículo 56, se modifican las fracciones III, IV, y VIII del artículo 57, se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 63, se modifica la fracción I del artículo 64, se modifican las fracciones VII, VIII en su primer párrafo, IX, se derogan el segundo, tercero y cuarto párrafo de la fracción VIII y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 65, se modifica el artículo 66, se modifica el artículo 67, se

modifica el primer párrafo del artículo 68, se modifica el segundo párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 70, se deroga el segundo párrafo del artículo 77, se modifica el artículo 85, se modifican el primer y segundo párrafo y se adicionan el tercero y cuarto párrafos al artículo 91, se modifica el primer párrafo del artículo 100, se modifica la fracción IV del artículo 102, se deroga el artículo 123, se modifica el 127, se modifican el primer y tercer párrafo y se adicionan el cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo 128, se modifica el artículo 129, se modifica el artículo 130, se modifican el primero, segundo y cuarto párrafos y se deroga el tercer párrafo del artículo 131, se modifica el artículo 132, se modifica el segundo párrafo del artículo 133, se modifica la fracción II del artículo 134, se modifica la fracción I y sus numerales 3, 4 y 5, la fracción II y se adiciona un segundo párrafo a la misma del artículo 138, se modifica el primer párrafo del artículo 139, se modifica el artículo 140, se modifica el segundo párrafo del numeral 7 de la fracción II del artículo 143, se modifican el primer párrafo, la fracción segunda y el último párrafo del artículo 144, se modifica el artículo 145, se adiciona un segundo párrafo al artículo 147, se modifica el segundo párrafo del artículo 149, se modifica el artículo 153, se modifica el primer párrafo del artículo 160, se modifican las fracciones I y II del artículo 163, se modifica la fracción V del artículo 164, se modifica la fracción III del artículo 166, se deroga el último párrafo del artículo 178, se modifica el primer párrafo del artículo 179, se modifica el artículo 188, se modifican las fracciones III y IV del artículo 200, se modifica el artículo 202, se modifica la fracción III del artículo 205, se modifica el primer párrafo y se deroga la fracción I del artículo 206, se modifica la fracción III del artículo 211, se modifica el segundo párrafo y se derogan el tercer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 212, se modifica la fracción III del artículo 214, se modifica el segundo párrafo y se derogan el tercer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 215 y se derogan los artículos 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES

TÍTULO PRIMERO
BASES FUNDAMENTALES

Artículo 10.

- I.
- II.
- III. Partido Político: las organizaciones que estén registradas o inscritas como tales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

TÍTULO TERCERO
LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS DEL CONGRESO Y DE LOS MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 15.

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
-

Los consejeros electorales, órganos directivos, órganos técnicos e integrantes del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, así como los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, no podrán ser postulados para cargos de elección popular, estatales o municipales, durante el tiempo de su encargo o para el período de elección inmediato a la separación del mismo.

- VI.
- VII.
- VIII.

- IX. No haber sido integrante, en los términos de los estatutos correspondientes, de un partido político distinto al que lo postula cuando menos dos años antes de la fecha de registro de candidatos de la elección de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO
LOS SISTEMAS POLÍTICO-ELECTORALES

Artículo 16.

El Congreso del Estado se renovará cada cuatro años y se compondrá de veinte diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales, y once que serán electos por el principio de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 21.

La asignación se efectuará conforme a la lista de preferencias o fórmula de asignación, o ambas en un esquema mixto, que presente cada partido político al Instituto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluya el término para que los órganos competentes resuelvan sobre el registro de candidatos. Dicha lista o fórmula de asignación se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y no podrá ser objeto de sustitución.

Esta asignación se hará preferentemente entre los candidatos que contendieron en las fórmulas de mayoría y no alcanzaron la votación mayoritaria en sus respectivos distritos electorales. No obstante, los partidos políticos o coaliciones podrán optar por incluir en la lista de preferencias que presenten para la asignación de diputados de representación proporcional, fórmulas integradas por ciudadanos que no figuren como candidatos en las fórmulas de mayoría relativa.

.....
.....
.....
.....

Artículo 23. Ningún partido político o coalición podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios.

El número máximo de diputados por ambos principios, que puede alcanzar cada partido político o coalición deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida más el dieciséis por ciento.

Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento.

Artículo 24.

- I.
- II.
- III. Haber alcanzado como mínimo el tres punto cinco por ciento de la votación válida emitida en el estado. Para los efectos de esta ley, se entiende por votación válida emitida el total de los votos depositados en las urnas en el estado, una vez deducidos los votos nulos.

Artículo 25.

- I. Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico, en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará un diputado a todo aquel partido político o coalición que habiendo cubierto los requisitos anteriores, su votación contenga, al menos, el tres punto cinco por ciento de la votación válida emitida.

-
- II. Derogado.

III.

.....

IV.

.....

Si en la aplicación de los diferentes procedimientos de asignación algún partido o coalición hubiere alcanzado veinte diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, haciendo las operaciones de cálculos de los procedimientos de asignación sólo con la de los partidos o coaliciones restantes, a efecto de seguir la repartición de las diputaciones pendientes entre los demás partidos o coaliciones con derecho a ello.

CAPÍTULO QUINTO

EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 26. Cada municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

La base para la asignación será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate.

I. Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del estado, serán los siguientes:

1. Un presidente municipal, tres regidores y un síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores.
2. Un presidente municipal, cinco regidores y un síndico, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores.
3. Un presidente municipal, siete regidores y un síndico, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores.
4. Un presidente municipal, ocho regidores y un síndico en los municipios que tengan de 80, 001 electores en adelante.
5. Derogado.

II.....

III. En atención al número de electores de cada municipio, los Ayuntamientos podrán tener regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:

1. Un regidor, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores.
2. Tres regidores, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores.
3. Cuatro regidores, en aquellos municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores.
4. Cinco regidores, en aquellos municipios que tengan de 80,001 electores en adelante.
5. Derogado.
6. Derogado.

IV.

1.
2.
3.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e) ...

- V. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios que, en sus respectivas planillas municipales, postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden que éstos señalen al Instituto, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas. Dicha lista de preferencia se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y no podrá ser objeto de sustitución.

.....

VI.

VII.

Se exceptúan de esta disposición las listas de preferencias conformadas por los partidos políticos a través de procedimientos democráticos de selección de candidatos.

VIII.

CAPÍTULO SEXTO **LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS**

Artículo 27. La elección ordinaria de diputados al Congreso del Estado se celebrará cada cuatro años, el tercer domingo del mes de octubre del año que corresponda.

.....
.....

En el caso de que la elección de diputados sea concurrente con la de gobernador se verificará en la fecha estipulada para la elección de gobernador.

Artículo 29. La elección de los miembros de los Ayuntamientos se celebrará cada cuatro años, el tercer domingo del mes de octubre del año que corresponda, para tal efecto, el Instituto expedirá convocatoria a más tardar setenta y cinco días antes, en la que se precisen los cargos y la fecha de la elección.

.....

En el caso de que la elección de ayuntamientos sea concurrente con la de gobernador se verificará en la fecha estipulada para la elección de gobernador.

LIBRO SEGUNDO **EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS**

TÍTULO SEGUNDO **LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

CAPÍTULO PRIMERO **LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES**

Artículo 35. Los partidos políticos nacionales, que hayan obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral, conforme a la ley aplicable, podrán participar en las elecciones de diputados, gobernador y miembros de los Ayuntamientos y recibir el financiamiento público que establece esta ley, inscribiendo su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, presentado lo siguiente:

- I.
 1.
 2.
- II.
- III.
- IV.

Artículo 36. Para poder participar en la elección local, los partidos políticos nacionales deberán obtener la inscripción de su registro ante el Instituto acreditando los requisitos señalados en el artículo anterior, dentro de los primeros quince días del proceso electoral que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 41.I.
.....

II.

III.

IV.

1.

2.

3. Que los ciudadanos asistentes a cada una de las asambleas distritales representen por lo menos el cinco por ciento de las cédulas de afiliación presentadas.

V.

1.

2.

3.

4. Que las listas mencionadas en el inciso que antecede contengan los datos de cuando menos el treinta y cinco por ciento de los ciudadanos afiliados que menciona la fracción I de este artículo.

5.

VI.

1.

2.

3.

4. Las listas de afiliación.

.....

Artículo 42. Derogado.

CAPÍTULO CUARTO
LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 46. Un partido político, previa resolución del Instituto, perderá su registro o la inscripción de su registro por las causas siguientes:

I. No cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 51 de esta ley.

II.

III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del estado en ninguna de las elecciones para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos.

Los partidos políticos nacionales que pierdan la inscripción de su registro en el estado por la causal anteriormente señalada no podrán participar en la elección inmediata siguiente, pudiendo registrarse, en todo caso, para participar en la elección siguiente a aquella en la cual no hayan participado.

- IV.
- V.

Los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, perderán la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede.

Artículo 48. La resolución que cancele el registro o la inscripción del registro de partidos políticos se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se hará del conocimiento de los demás organismos electorales y de los poderes del estado y de los municipios.

Artículo 49. La pérdida del registro o la inscripción del registro de un partido político, no tendrá efectos en relación a los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Los partidos políticos que pierdan su registro o la inscripción de su registro, entregarán al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por conducto de su dirigente estatal, del representante acreditado ante el Consejo General o del o los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, la totalidad de los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento público otorgado de conformidad con esta Ley, acompañados de un inventario de bienes en el que se asiente la descripción, unidad, cantidad y valor de los mismos al momento de su adquisición, anexando los comprobantes fiscales respectivos, y en su caso, observando los procedimientos de disolución que desarrolle el órgano electoral correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES

Artículo 50.

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.
- IX. Los demás que les otorgue esta ley.

.....

Artículo 51.

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.
- XI.
- XII.

- XIII. Entregar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento público de Coahuila en caso de la pérdida de su registro o el de su inscripción, en los términos que disponga esta ley.
- XIV. Las demás que les señalen las leyes.

CAPÍTULO SEXTO
LAS PRERROGATIVAS

Artículo 54.

- I.
- II. Financiamiento no público.
- III. Derogado.
- IV. Derogado.
- V. Derogado.
- VI. Derogado.

Artículo 55.

El financiamiento no público estará compuesto por el financiamiento de militantes y simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales.

Artículo 56.

- I. El financiamiento público ordinario para el desarrollo de sus actividades permanentes se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos con registro o inscripción de registro que hubieren alcanzado como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, correspondiente al último proceso electoral, en la elección de diputados. Para tal efecto, el total del financiamiento público ordinario anualizado será la cantidad que resulte de multiplicar el factor 12 por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado en el mes de agosto del año inmediato anterior que corresponda.
- II. Derogado
- III.
1.
- 2.....
- IV. El factor a que se refiere la fracción I de este artículo se ajustará anualmente, de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función. Para efectuar el ajuste se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de julio del año anterior y comparándolo con el índice inflacionario del mes de junio del año que se revise.
- V. El financiamiento público anual por actividades permanentes y para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en el año del proceso electoral, se distribuirá de la siguiente manera: el 30% por partes iguales y el 70% restante en proporción directa al número de votos obtenidos en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.
- VI.
1. A cada partido político nacional que cumpla con lo establecido en la fracción I de este artículo, le corresponderá una cantidad equivalente al diez por ciento del total que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes.
2. A cada partido político estatal que cumpla con lo establecido en la fracción I de este artículo, le corresponderá una cantidad equivalente al treinta por ciento del total que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes.
3.

VII.....

VIII.....

IX. El financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral de que se trate, para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones, en partes iguales; la primera el día en que inicie el período de precampaña y la segunda el día en que inicie el período de campaña.

X. Los partidos políticos estatales que hubiesen obtenido su registro y vayan a participar por primera vez en un proceso electoral estatal, recibirán a partir del mes siguiente a aquel en que obtuvieron su registro, como financiamiento público el equivalente al dos por ciento para las actividades permanentes, sin afectar las partidas a que tienen derecho los partidos ya registrados, y se les entregará en la forma prevista en este artículo. Para efecto del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio popular, la cantidad que le corresponda a cada partido político por concepto de financiamiento público ordinario, se multiplicará por el factor a que se refiere la fracción III de este artículo para la elección de que se trate.

XI. Los partidos políticos nacionales que vayan a participar por primera vez en un proceso electoral estatal, recibirán, a partir del mes siguiente a aquel en que obtuvieron su registro o inscripción del registro, entre todos, la cantidad que corresponda al cuatro por ciento del total del financiamiento público ordinario para actividades permanentes, sin afectar las partidas a que tienen derecho los partidos ya registrados. Esta cantidad se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos que se ubiquen en este supuesto.

.....

.....

XII.

Artículo 57. El financiamiento que no tenga el carácter de público, se sujetará a lo siguiente:

I.

II.

III. Las aportaciones en dinero y en especie realizadas por cada militante o simpatizante no podrán exceder mensualmente del cero punto cinco por ciento del financiamiento público que corresponda al partido político al que se dirija la aportación.

IV. El total de las aportaciones de los militantes, simpatizantes y candidatos de un partido político o coalición para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, no podrá exceder del noventa y nueve por ciento del monto total que por financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular le corresponda al partido al que se dirijan las aportaciones en el año electoral correspondiente. Para la recepción de estas aportaciones, el órgano de cada partido o coalición a que se refiere la fracción I del artículo 60 de esta ley, deberá abrir una cuenta bancaria específica, cuyo manejo, administración y estado de cuenta deberá informarse invariablemente semanalmente a la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto, o cuando así lo requiera dicha comisión. Asimismo, de cada una de estas aportaciones el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibo foliado, donde se identifique plenamente al aportante y del cual se dará en forma inmediata copia a la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto.

V.

VI.

VII.

VIII. Cada partido político podrá obtener como financiamiento, por los conceptos a que se refiere este artículo, con excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el noventa y nueve por ciento anual del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario así como para actividades de capacitación y fortalecimiento estructural, el cual queda prohibido utilizarse para actividades de precampañas o campañas electorales; asimismo, podrá obtener por los anteriores conceptos, con excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el noventa y nueve por ciento del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio que podrá ser utilizado siempre y cuando no se rebasen los topes de precampaña y campaña fijados para la elección de que se trate.

En caso de incumplimiento a lo previsto en esta fracción, el partido político se hará acreedor a las sanciones establecidas en la ley, independientemente de las sanciones que sean aplicables o pudieren resultar por la comisión de posibles delitos previstos en el Código Penal del Estado.

Artículo 63. El Instituto determinará los topes de gastos de precampañas y campañas que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos conforme a lo siguiente:

I. Para la elección de Gobernador, el tope de gastos de campaña será el resultado de multiplicar el setenta y cinco por ciento del factor actualizado al que se refiere la fracción IV del artículo 56 de esta ley, por la cantidad de electores coahuilenses contenidos en el listado nominal del estado, con corte al 31 de enero del año de la elección.

II. Para la elección de Ayuntamientos, el tope de gastos de campaña será el resultado de multiplicar el factor actualizado al que se refiere la fracción IV del artículo 56 de esta ley, por la cantidad de electores coahuilenses contenidos en el listado nominal del municipio de que se trate con corte al 31 de enero del año de la elección.

En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, no exceda de tres mil quinientos, el tope de campaña será el resultado de multiplicar esta cantidad por el factor actualizado al que se refiere la fracción IV del artículo 56 de esta ley

III. Para la elección de diputados locales de mayoría relativa, el tope de gastos de campaña será el resultado de multiplicar el cuarenta y cinco por ciento del factor actualizado al que se refiere la fracción IV del artículo 56 de esta ley, por la cantidad de electores coahuilenses contenidos en el listado nominal de cada uno de los distritos en el estado con corte al 31 de enero del año de la elección.

Artículo 64. Los topes de gastos de precampañas y campañas electorales que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en las campañas electorales, no podrán rebasar los topes que para cada elección señale el artículo 63 de esta ley.

II.
 III.
 IV.
 V.
 VI.

CAPÍTULO SÉPTIMO LAS COALICIONES, FUSIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 65.

I.
 II.
 III.
 IV.
 V.
 VI.

VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro o de su inscripción como partido político; para la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

VIII. La documentación que acredite la aceptación de la coalición por la dirigencia estatal de cada uno de los partidos políticos que se pretendan coligar, según corresponda, conforme a los estatutos que rigen la vida interna de los partidos políticos.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

IX. La plataforma electoral que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas.

X.

XI.

En caso de coalición parcial, la especificación del partido que se considerará como ganador en cada distrito en que participen coligados, para efectos de la representación proporcional.

Artículo 66. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Instituto, a más tardar 40 días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección en que pretendan coligarse, su voluntad de constituirla.

Artículo 67. Para fines de las coaliciones, los partidos políticos que se pretendan coligar deberán registrar ante el Instituto, la plataforma política común y el convenio de coalición, a más tardar a las doce horas del décimo quinto día anterior a aquél en que se de inicio al periodo de registro de candidatos fijado en esta ley, debiendo la Comisión correspondiente del Instituto resolver sobre el registro a más tardar cinco días antes al día de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate.

Artículo 68. El Instituto, resolverá sobre el registro de las coaliciones, previa comprobación y análisis de la documentación presentada, mediante un dictamen rendido por la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos por las disposiciones aplicables, por parte de los partidos solicitantes.

.....
.....

Artículo 70.

Para todos los efectos legales, los votos que obtengan los candidatos postulados por las coaliciones, se dividirán en la forma que acuerden los partidos políticos en su convenio de coalición. A la coalición total le serán asignados el número de diputados y regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratará de un sólo partido y en el caso de diputados, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Para el caso de los coaliciones parciales, para efectuar las asignaciones correspondientes de representación proporcional establecidas en los artículos 25 y 26 de esta ley, se deberá establecer la votación que le corresponda a cada partido político para lo cual se sumaran los votos obtenidos en los distritos en que haya participado en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición.

Para el caso de la primera asignación de diputado por el principio de representación proporcional, se tendrá como partido político ganador a aquel que se señale en el convenio de coalición del distrito que corresponda.

Artículo 77.

I.

II.

El convenio deberá presentarse ante la autoridad electoral correspondiente en el momento del registro de los candidatos, siendo la misma quien verificará que el convenio cumpla con los requisitos exigidos por la fracción II de este artículo.

.....
.....

LIBRO TERCERO **EL PROCESO ELECTORAL**

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 85. El proceso electoral ordinario se inicia el día quince del mes de mayo del año en que deban realizarse elecciones y concluye una vez que los organismos electorales hayan cumplido con las obligaciones que les marcan las disposiciones aplicables.

Artículo 91. El Instituto iniciará los trabajos de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral el quince de mayo del año de las elecciones.

Los Comités Distritales y Municipales Electorales iniciarán sus trabajos cuando menos cuatro meses antes del día de la jornada electoral del año de la elección de diputados y miembros de los Ayuntamientos y, en su caso, de Gobernador del Estado.

En caso de celebrarse únicamente el proceso electoral de diputados locales, el Comité Distrital asumirá todas las facultades necesarias para el desarrollo del proceso electoral.

Asimismo, en caso de celebrarse de manera concurrente la elección de gobernador con la de diputados, el Comité Distrital asumirá todas las facultades necesarias para realizar el cómputo distrital para Gobernador.

TÍTULO SEGUNDO **LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN**

CAPÍTULO SEGUNDO
EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 100. El período para que los partidos políticos o las coaliciones soliciten el registro de sus candidatos a Gobernador del Estado, comenzará sesenta y un días antes del día de la elección y terminará cincuenta y seis días antes de la elección, a las dieciocho horas.

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 102.

.....

I.

II.

III.

IV. Ocupación y clave de elector.

V.

VI.

.....

CAPÍTULO CUARTO
LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS Y LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 123. Derogado.

CAPÍTULO QUINTO
EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 127. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio, televisión y espacios en los medios impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político, o coalición, en su caso.

Artículo 128. El Presidente del Consejo General del Instituto solicitará oportunamente a los concesionarios o permisionarios de la radio y televisión los horarios y tarifas, y a los directivos de los medios impresos del estado los tamaños y costos correspondientes, disponibles para la contratación por los partidos políticos para el periodo señalado para las precampañas y campañas electorales a efecto de elaborar el catálogo de tiempos y tarifas de medios informativos electrónicos e impresos. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.

.....

Los partidos políticos deberán comunicar por escrito y en medio magnético al Instituto, los horarios de las estaciones de radio, canales de televisión y los espacios de los medios impresos en los que tengan interés de contratar publicidad, conforme al catálogo que les fue proporcionado, a más tardar 15 días antes del inicio del periodo de las precampañas y campañas electorales.

En caso de presentarse la solicitud de manera extemporánea o sin alguno de los requisitos, se tendrá por perdido el derecho de contratar publicidad.

Una vez entregadas las solicitudes de los partidos políticos para la contratación de medios al Instituto, el área que corresponda, previa revisión a que se refiere el artículo 129 de la ley, enviará a los medios de comunicación los oficios correspondientes para que éstos remitan los contratos mercantiles celebrados entre éstos y los partidos, así como las pautas publicitarias, una vez cubierto este requisito, se realizará el pago respectivo.

Es responsabilidad de los partidos políticos entregar en los medios de comunicación los materiales publicitarios que se difundirán únicamente en los tiempos contratados.

Artículo 129. En el caso de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar espacios en un mismo canal televisivo o estación de radio, en los mismos horarios o espacios en un medio impreso, se aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:

- I. Se dividirá el tiempo y espacio total disponible para contratación del canal, estación o medio impreso en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo o espacio que cada partido político podrá contratar.
- II. Si hubiese tiempos o espacios sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios, permisionarios o directivos según corresponda y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.

Artículo 130. En el caso de que sólo un partido político o coalición manifieste interés por contratar tiempo en un canal, estación o espacio en un medio impreso, podrá hacerlo a través del Instituto hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo.

Artículo 131. Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el artículo 129 de esta ley, el Instituto procederá a dar a conocer los tiempos, canales televisivos, estaciones de radio y espacios en medios impresos para cada uno de los partidos políticos o coaliciones, y procederá, exclusivamente el Instituto, a realizar la contratación respectiva.

En ningún caso se permitirá la contratación por parte de terceros de propaganda en radio, televisión o medios impresos en favor o en contra de algún partido político, precandidato o candidato.

Derogado.

Los partidos políticos o coaliciones, sólo podrán contratar por conducto del Instituto, tiempos en radio, televisión y espacios en medios impresos, para difundir mensajes electorales durante las precampañas y campañas.

CAPÍTULO SEXTO

LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 132. Los Comités Municipales o Distritales Electorales en su caso, utilizando el seccionamiento del Estado elaborado por el Instituto Federal Electoral, designarán el lugar en donde deban instalarse las casillas el día de la jornada electoral, con el apoyo y supervisión del Instituto.

Artículo 133.

No se instalarán casillas electorales en aquellas secciones que cuenten con un número menor a 50 electores, debiéndose informar a los ciudadanos que residan en dichas secciones, a través de los Comités Municipales o Distritales Electorales según corresponda, que podrán votar en la sección inmediata, en donde aparecerán inscritos en la lista nominal.

.....
.....

Artículo 134.

.....

- I.
- II. El Instituto, por sí o propuesta debidamente razonada de los Comités Municipales o Distritales Electorales, determinará a más tardar noventa y cinco días antes de la elección la instalación de casillas extraordinarias para la recepción del voto de los electores que se encuentren en una misma sección, tomando siempre en consideración las circunstancias geográficas, así como los criterios de distancia, el número de electores y los razonamientos planteados por los Comités Municipales o Distritales Electorales para tal efecto.

Artículo 138.

- I. Designación de los presidentes, escrutadores y suplentes:
 1.
 2.
 3. Notificados los aspirantes, los Comités Municipales o Distritales organizarán en sus respectivas jurisdicciones y bajo la supervisión del Instituto, cursos de capacitación donde se instruya a los ciudadanos insaculados y se califique su aprovechamiento y disposición.
 4. Setenta días antes de la elección, el Instituto evaluará la asistencia de los ciudadanos insaculados a los cursos de capacitación. En caso de que la misma no sea suficiente para cubrir las mesas directivas de casilla, convocará

abiertamente a la ciudadanía en general a cursos de capacitación de donde se designarán los funcionarios de casillas faltantes.

5. Cincuenta y cinco días antes de la elección, el Instituto revisará el resultado de los cursos de capacitación electoral, y de la totalidad de los ciudadanos capacitados se realizará una segunda insaculación para designar a los presidentes, escrutadores y suplentes para integrar las mesas directivas de casilla. Esta segunda insaculación se llevará a cabo en los Comités Municipales o Distritales Electorales, según corresponda, en presencia y bajo la supervisión de los partidos políticos que estuvieren presentes. El Instituto, en tiempo y forma según lo acuerde de conformidad, dotará a los Comités Municipales o Distritales Electorales del apoyo técnico que se requiera. Si aún el número de ciudadanos designados de presidentes, escrutadores o suplentes, no fuere suficiente para integrar las mesas directivas de casilla, los comités designarán directamente los cargos faltantes.

6.

- II. Designación de los secretarios técnicos: El Instituto, antes de la elección de que se trate y con la oportunidad necesaria, convocará abiertamente a la ciudadanía en general que tenga credencial de elector con domicilio actualizado y cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria, a que participe y se inscriba en los Comités Municipales o Distritales según corresponda, en los cursos de capacitación que organizará e impartirá el Instituto. El instituto seleccionará a los secretarios técnicos de entre aquellos ciudadanos que aprueben el curso de capacitación y muestren mayor disponibilidad.

En caso de que los ciudadanos seleccionados para ser secretario técnico de mesa directiva de casilla, no sean suficientes para el día la elección de que se trate, en cada casilla serán cubiertos los puestos de secretario técnico faltantes por los ciudadanos que hayan participado en los cursos de capacitación de Mesa Directiva de Casilla impartidos por los Comités Municipales o Distritales respectivos.

.....

.....

Artículo 139. El Instituto, en el ámbito de su competencia, cuarenta días antes de la jornada electoral dará a conocer mediante oficio a los partidos políticos, la lista de funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla y su ubicación.

.....

Artículo 140. Las listas definitivas de funcionarios integrantes de las Mesas Directivas y la ubicación de las casillas, serán publicadas o encartadas en los periódicos de mayor circulación en el estado, el día de la jornada electoral.

CAPITULO SÉPTIMO EL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 143.

I.

1.

2.

3.

.....

II.

1.

2.

3.

4.

5.

6.

7.

La acreditación de estos representantes deberá realizarse a más tardar trece días antes de la jornada electoral antes de las dieciocho horas ante el Instituto, con el formato establecido por el propio Instituto según se trate de elecciones de gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos, pudiendo ser sustituidos hasta diez días antes de la jornada electoral.

Artículo 144. Los partidos políticos presentarán en forma individual, la acreditación de cada uno de sus representantes antes de las dieciocho horas en escrito original y a través de una base de datos en medio magnético y/o electrónico en el programa aprobado por el Instituto con los siguientes datos:

- I.
- II. Clave de elector
- III.

Sólo podrán ser representantes de partidos políticos, los electores residentes en el municipio y/o distrito en que se encuentre comprendida la casilla en que son acreditados.

Artículo 145. El Instituto resolverá sobre la solicitud de registro de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, dentro de los cuatro días siguientes a la fecha límite para su presentación.

CAPÍTULO OCTAVO LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 147.

En todo caso se preferirá a empresas que tengan experiencia en la elaboración de materiales y documentación electoral, a juicio de la comisión respectiva.

Artículo 149.

El Instituto remitirá como parte del paquete electoral, para ser usada el día de las elecciones, el acta de la jornada electoral en la que se harán constar los siguientes hechos:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
-

CAPÍTULO NOVENO LA INTEGRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES

Artículo 153. El Instituto será responsable de la elaboración del material y los paquetes electorales, debiendo ponerlos a disposición de los Comités Municipales o Distritales electorales, según corresponda, los cuales los harán llegar con oportunidad a los Presidentes de las Mesas Directivas de casillas.

TÍTULO TERCERO LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

Artículo 160. El día de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados Presidentes, Secretarios Técnicos y Escrutadores se reunirán en el sitio donde se ubique la casilla electoral para proceder a realizar los trabajos de su instalación y apertura.

.....

Artículo 163.

- I. Si a las ocho treinta horas no se presentará alguno de los propietarios, actuará en su lugar el suplente.
- II. Si fueren más de uno los integrantes de la mesa directiva ausentes, los presentes, designarán a los substitutos de entre aquellos ciudadanos que esperen para emitir su voto.

- III.
- IV.
 - 1.
 - 2.

Artículo 164.

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V. Que el Comité Municipal o Distrital Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En este caso, dicha situación se hará del conocimiento del Presidente de casilla.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA VOTACIÓN

Artículo 166.

- I.
- II.
- III. El Secretario Técnico de la mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial para votar figura en la lista nominal de electores con fotografía. De esta regla se exceptuarán únicamente los representantes de partido acreditados en la casilla y el Secretario Técnico. En este caso, el Secretario Técnico anotará en el apartado correspondiente en la parte final del listado nominal el nombre, domicilio y clave de elector, solamente de los señalados anteriormente.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.

CAPÍTULO CUARTO
EL CIERRE DE LA CASILLA Y DE LA VOTACIÓN REMISIÓN DEL PAQUETE

Artículo 178.

- I.
- II.
- III.
- IV.

Derogado.

Artículo 179. El Presidente de la Mesa Directiva de casilla conservará un ejemplar del acta de la jornada electoral, el que conjuntamente con el paquete de votación hará llegar al Comité Distrital, Municipal o Delegado.

.....
.....

CAPÍTULO QUINTO
LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 188. Los comités municipales y/o distritales capacitarán a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en cuanto a la presencia de los observadores electorales así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

TÍTULO CUARTO
LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO
LA REMISIÓN DE LOS PAQUETES DE VOTACIÓN

Artículo 200.

- I.

- II.
- III. El Presidente del Comité Distrital o Municipal procederá de inmediato a su resguardo; en el caso de que un distrito comprenda más de un municipio, el Comité Municipal Electoral o delegado, una vez que haya recibido la totalidad de los paquetes de votación de la elección de diputados que le correspondan, los trasladará al Comité Distrital.
- IV. El Comité Municipal Electoral o delegado podrá disponer el traslado provisional de paquetes, cuando faltaren algunos de recibir y estos retrasaren más allá de los plazos permitidos, su entrega al Comité Distrital.
- V.
- VI.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Artículo 202. Con el fin de dar cumplimiento al artículo anterior, el Instituto, a través de su área de informática se encargará del programa de resultados preliminares, pudiendo celebrar convenios con instituciones educativas de nivel superior para el efecto. Sólo en caso de no ser posible lo anterior, el Instituto previa licitación, podrá concesionar el servicio de resultados preliminares a empresas especializadas.

TÍTULO QUINTO
LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO
EL CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

Artículo 205. Los cómputos municipales o distritales para la elección de gobernador se iniciarán a las nueve horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, conforme al siguiente procedimiento

- I. Los integrantes de los comités municipales o distritales electorales ordenarán en forma numérica los paquetes de votación, separando los que no fueren acompañados en el exterior por el acta de la jornada electoral.
- II.
- III. Los paquetes de votación que no vengán acompañados por el acta que contiene los resultados, serán abiertos para extraer la misma y proceder a registrar su resultado.
- IV.
- V.
- VI.

Artículo 206. Terminado el cómputo municipal o distrital, los comités remitirán de inmediato al Instituto, para los efectos del cómputo estatal, la siguiente documentación:

- I. Derogado.
- II.

Artículo 207. Los comités municipales o distritales electorales, remitirán por separado al Instituto, para los efectos del cómputo estatal y declaración de validez, los paquetes de votación y las actas de la elección de gobernador que se entregaron por separado.

.....

CAPÍTULO SEGUNDO
EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 211.

- I.
- II.
- III. Los paquetes de votación que no vengán acompañados por el acta que contiene los resultados, serán abiertos para extraer la misma y proceder a registrar su resultado.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.

Artículo 212.

Los Presidentes de los Comités Municipales Electorales tomarán las medidas necesarias para depositar los paquetes de votación y demás documentación electoral, en el lugar señalado para tal efecto por el Instituto, quien deberá resguardarlo hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez que concluya el proceso electoral se procederá a su destrucción.

Derogado.

- I. Derogado.

II. Derogado.

III. Derogado.

CAPÍTULO TERCERO
EL CÓMPUTO DISTRITAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

Artículo 214.

I.

II.

III. Los paquetes de votación que no vengán acompañados por el acta que contiene los resultados, serán abiertos para extraer la misma y proceder a registrar su resultado.

IV.....

V.....

VI.....

VII.....

Artículo 215.

Los Presidentes de los Comités Distritales Electorales tomarán las medidas necesarias para depositar los paquetes de votación y demás documentación electoral, en el lugar señalado para tal efecto por el Instituto, quien deberá resguardarlo hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez que concluya el proceso electoral se procederá a su destrucción.

Derogado.

I. Derogado.

II. Derogado.

III.

IV. Derogado.

Artículo 216.

I.....

1. Derogado.

2.

II.....

III.....

IV.....

V.....

VI.....

TÍTULO SEXTO
EL PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUEJAS

Artículo 224. Derogado.

Artículo 225. Derogado.

Artículo 226. Derogado.

Artículo 227. Derogado.

Artículo 228. Derogado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el artículo 260, se modifica la fracción I del 261 y se adiciona el artículo 266 bis del Código Penal para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

APARTADO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO
PREVENCIÓNES GENERALES

Artículo 260. Derogado.

Artículo 261.

Funcionario Electoral. Quienes desempeñen un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en los términos de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

.....
.....

CAPÍTULO SEGUNDO
DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA
DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

Artículo 266 bis. Se aplicará prisión de tres a cinco años y multa a quienes, para ejercer un derecho o con pretexto de ejercerlo, o para evitar que se cumpla una ley, se reúnan tumultuariamente en el interior o en el exterior del local de una autoridad, empleen violencia física o psicológica en las personas o con daño sobre las cosas, o amenacen con actos violentos e inmediatos de igual clase a la autoridad electoral para obligarla a tomar una determinación o evitar que la autoridad electoral cumpla con las obligaciones que le impone la ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se modifican el artículo 23, el párrafo primero del artículo 50 y el párrafo primero del artículo 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, para quedar como sigue.

CAPÍTULO V
LAS ACTUACIONES PROCESALES

SECCIÓN PRIMERA
LOS PLAZOS

Artículo 23. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

CAPÍTULO XI
LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN PARTICULAR

SECCIÓN PRIMERA
EL JUICIO ELECTORAL

Artículo 93. Todos los juicios electorales promovidos en el proceso electoral deberán estar resueltos en un plazo no mayor de doce días a partir de que la autoridad responsable cumpla con las obligaciones previstas en los artículos 45 y 50 de esta ley; dicho plazo se podrá reducir a juicio del tribunal, sin que se afecten las garantías de las partes.

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El periodo de cuatro años para los integrantes del Congreso del Estado será aplicable a partir de la renovación a realizarse en el año 2013. En consecuencia y por única ocasión, los diputados electos en el proceso electoral a celebrarse en el año 2008, correspondiente a la Quincuagésima Octava Legislatura, durarán en su encargo el período comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y los diputados electos en el proceso electoral a celebrarse en el año 2011, correspondiente a la Quincuagésima Novena Legislatura, entrarán en su encargo el 1 de enero de 2012 para culminar el día 31 de diciembre de 2013.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a primero de agosto del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JULIÁN MONTOYA DE LA FUENTE.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JUAN ALEJANDRO DE LUNA GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 02 de Agosto de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.53 (Cincuenta y tres Centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 516.00 (Quinientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,410.00 (Mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 705.00 (Setecientos cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 370.00 (Trescientos setenta pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 15.00 (Quince pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 53.00 (Cincuenta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 101.00 (Ciento un pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2007.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx